



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver los autos del expediente número **365/2015-1** relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS** promovido por *********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales ********* contra *********, y;

RESULTANDO :

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ********* promovió incidente de cumplimiento de pensión alimenticia (incidente de liquidación de pensiones) contra *********, las siguientes pretensiones:

*“A.- El pago de las pensiones vencidas e impagadas que el demandado incidentista, ********* ha dejado de proporcionar a favor de mi menor hijo de nombre ********* cuya adeudo por este concepto, hasta el momento asciende a la cantidad de **\$13.500.00 (trece mil quinientos Pesos 00/100 M.N.)**, y las cantidades que se sigan generando, toda vez que en la respectiva diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo del incidente interpuesto por la suscrita de pensiones vencidas presentado con fecha 06 de junio de 2019, el hoy actor cubrió el pago de manera forzosa, hasta el mes de mayo de 2019. Posterior a esta fecha, es decir, junio de 2019 al mes de noviembre de 2020 (fecha en que nos encontramos actualmente) el señor ha realizado pagos parciales o nulos: dichos adeudos se detallarán con posterioridad en el capítulo de hechos que y se señalará la aritmética que justifica la cantidad a la que ascienden a la fecha, más los meses que se sigan venciendo, hasta su total y debido cumplimiento y que estas se actualicen en el presente expediente, reclamándose también dichos incrementos salariales, puesto que en resolución de fecha 09 de Septiembre de 2019 del incidente mencionado se dejaron a salvo los derechos de la suscrita para solicitar su pago en la forma correspondiente.*

B.- El pago del cincuenta por ciento de los gastos de inscripciones, colegiaturas, reinscripciones, cursos y/o actividades escolares que le corresponden tal y como se estableció en la cláusula décima del convenio celebrado en el presente expediente y de acuerdo a la resolución de fecha 14 de julio de 2016 y que dicho demandado no ha cubierto la parte que le corresponde, es decir, el cincuenta por ciento, pues mediante el incidente de pensiones vencidas, interpuesto por la suscrita, cubrió de manera forzosa hasta el pago de inscripción perteneciente al ciclo escolar 2019-2020, adeudando todos los gastos posteriores, hasta la fecha. Ya que (sic) partir de este último pago el señor se ha negado a aportar la parte que le corresponde respecto a gastos escolares.

C.- En caso de que el demandado se oponga a efectuar el pago de los conceptos mencionados con antelación y con la finalidad de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvaguardar el derecho fundamental del menor a recibir alimentos por parte de su progenitor, en el momento del requerimiento de pago, decrete su señoría la providencia precautoria del embargo provisional sobre bienes del demandado incidentista, para que haga efectiva la cantidad que resulte del incumplimiento, en términos de los Artículos 245, 246 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar de nuestro Estado”.

Así mismo, la actora incidentista, manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión incidental, mismos que aquí se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, atento al principio de economía procesal contemplado en el numeral 186 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; así mismo, la accionante invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la presente incidencia que se resuelve.

2.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por admitido el incidente planteado por ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales ***** ordenándose dar vista a *****, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del incidente planteado por la actora, por lo que advirtiéndose que el domicilio del demandado incidentista se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, se ordenó con los insertos necesarios, girar atento exhorto al Juez Civil en turno del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que por su conducto se practicara la notificación ordenada.

3.- Con fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal por conducto del actuario adscrito al juzgado exhortado, se llevó a cabo la notificación personal al demandado incidentista *******4.-** Por auto del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al demandado incidentista ***** **, desahogando la vista que se le mandó dar por auto del tres de diciembre de dos mil veinte; ordenándose con la contestación dar vista a la actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera; ordenándose el desahogo de la INSPECCIÓN JUDICIAL en los autos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente **295/2020** del índice de la segunda secretaría de este juzgado.

5.- El dos de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la inspección judicial del expediente **295/2020** del índice de la segunda secretaría de este juzgado, en sus términos.

6.- Por auto del ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte demandada incidental con la actualización de la planilla de liquidación, exhibida mediante escrito con número de cuenta **4064**, para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera. Notificación que fue practicada mediante comparecencia voluntaria ante este juzgado el uno de octubre del dos mil veintiuno.

7.- Por auto de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito con número de cuenta **5997**, suscrito por la abogada patrona de la parte demandada incidentista, exhibiendo copias certificadas del expediente **295/2020**, radicado en la segunda secretaría de este juzgado.

8.- Por auto del once de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al demandado incidentista *********, desahogando la vista que se le mandó dar por auto del ocho de septiembre del dos mil veintiuno; ordenándose con la contestación dar vista a la actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Mediante auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se mandó dar a la parte actora por auto del once de octubre del dos mil veintiuno, y en términos de lo establecido por el artículo 553 del Código Procesal Familiar en vigencia para el Estado de Morelos, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes las que conforme a derecho así procedieron y se señaló día y hora para su desahogo.

10.- Por auto del nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora incidental por conducto de su abogada patrono, desahogando la vista que se le mandó dar por auto del veintidós de octubre del dos mil veintiuno; teniéndosele por objetada la documental marcada con el número 8 del escrito de contestación de la demanda incidental, para ser tomada en consideración en el momento procesal oportuno; y se ordenó con las DOCUMENTALES ofrecidas en el escrito de actualización de pensiones alimenticias con número de cuenta **4064**, dar vista al demandado incidentista para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera.

11.- Por autos del nueve y del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte demandada incidental, desahogando la vista que se le mandó dar por auto del veintidós de octubre del dos mil veintiuno; teniéndosele por objetadas las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora incidental, con número de cuenta **6522**, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

12.- Por auto de fecha trece de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia incidental prevista en el artículo 552 y 553 del Código Procesal familiar vigente en el Estado de Morelos; y en mismo auto, se ordenó turnar las presentes actuaciones para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente dentro del incidente que nos ocupa; resolución que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el incidente planteado, el cual se deriva de la competencia que tuvo el Juzgador para conocer el presente juicio en lo principal en términos de lo dispuesto por el artículo **61** en relación directa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la fracción **III** del artículo **601** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Artículo 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes: ...

***III.** El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; ...”.*

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **123** y **181** del Código Procesal Familiar, se advierte que la **vía** elegida por el actor incidentista, es la correcta, tal y como lo refiere el numeral **606** de la Ley Adjetiva Familiar, mismo que requisita:

“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

*I. Si la resolución **no contiene cantidad líquida**, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible;*

II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”.

Atento a lo anterior, es importante destacar que en el juicio que nos ocupa, mediante **sentencia definitiva** de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, se aprobó el convenio de GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS, celebrado y ratificado en audiencia de conciliación y depuración del ocho de julio del dos mil dieciséis, elevándolo a la categoría de COSA JUZGADA y SENTENCIA EJECUTORIADA; por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **606** del Código Procesal Familiar, la vía elegida es la correcta.

III.- Por cuanto hace a la **legitimación** procesal de las partes que contienden en el presente asunto ********* y *********, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia. Al efecto, el artículo **598** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado”.

Ahora bien, la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto a ********* y *********, se encuentra plenamente acreditada con la documental pública consistente en: **acta de nacimiento** número *********, Libro *********, foja



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, a nombre de ***** (de iniciales ***** con fecha de nacimiento *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de *****, Morelos (foja 06 del cuaderno principal), en cuyo apartado de “DATOS DE LOS PADRES” se aprecian los nombres de ***** y *****; documental pública antes descrita de la que se aprecia que *****, es descendiente en primer grado de las partes en el presente juicio, y que es menor de edad; misma documental, que resulta apta para justificar la relación jurídica existente entre las partes y, a la que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones; apreciándose así, la relación filial que tiene dicho menor con sus progenitores; por consiguiente, es evidente que *****, se encuentra facultada para demandar los alimentos y como en el caso la liquidación de éstos a *****, esto es a nombre y representación de su menor hijo *****, en virtud de que como ha quedado precisado, el artículo **51** fracción **II** del Código Familiar en vigor, establece que la persona facultada para solicitar el aseguramiento de alimentos, es, el ascendiente que ejerza la patria potestad del acreedor alimentario. En relación a lo anterior, el numeral **220** del Código Familiar en vigor, establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado, advirtiéndose también que *****, es el padre del menor citado, por lo que conforme al numeral **38** del Código Familiar en vigor, es quien está obligado a proporcionar alimentos para su menor hijo, y con ello la legitimación procesal activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente asunto de alimentos definitivos y específicamente en el incidente de ejecución forzosa respecto a la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas.

IV.- DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSAS.-

Acto continuo se procede al estudio de la excepción de conexidad de causas opuesta por ***** al momento de contestar la

demanda incidental señala la existencia de un diverso expediente **295/2020** respecto a la controversia del orden familiar sobre MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA, promovido por *********, contra *********, del índice de la segunda secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenándose la INSPECCIÓN JUDICIAL y del que inclusive exhibió COPIA CERTIFICADA de dicho expediente que se encuentra agregada al presente sumario; por lo que tomando en consideración que es una obligación del que resuelve verificar el control de convencionalidad, elevado a rango constitucional, velando porque las disposiciones contenidas en la Constitución y Convenciones Internacionales, no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin; cuidando que se respeten, protejan y se garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, verificando así si se cumple con lo determinado en el artículo 4º Constitucional y teniendo en cuenta además que **la controversia planteada debe resolver** entre otras cosas, sobre los alimentos para la **subsistencia de su hijo**; por lo que con el único afán de **no dictar sentencias contradictorias entre sí**, atendiendo además al **PRINCIPIO DE UNICIDAD DEL PROCESO** a que se refiere el artículo **165** del Código Procesal Familiar en vigor, se procede a examinar la **CONEXIDAD DE CAUSAS**, toda vez que en su escrito de contestación el demandado incidental *********, manifestó lo siguiente:

*“... vengo a dar contestación al improcedente incidente instaurado en mi contra por la señora *********, oportuna y debidamente, interpongo la EXCEPCIÓN DE **CONEXIDAD DE LA CAUSA**, misma que desahogo en los términos siguientes: HECHOS:*

1.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, se interpuso el escrito inicial de demanda solicitando LA MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA en relación a la resolución del juicio de alimentos definitivos dictada en el expediente número 365/2015, ...

*11.- En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, la C. *********, presentó el escrito inicial de demanda del INCIDENTE DE PENSIONES VENCIDAS E IMPAGADAS en el cual manifestó en el hecho número tres de su escrito la existencia del juicio de modificación de cosa juzgada. ...*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13.- De lo anterior se desprende que existe entre los dos juicios CONEXIDAD DE CAUSAS, por tratarse de las mismas personas y un mismo hecho, además los dos pleitos están en la misma instancia y materia. Por ello solicito que ambos juicios se acumulen y se tramiten como uno solo, para que se dicte una sola sentencia, aunado a que la acción principal que es la determinación de la modificación de la cosa juzgada en relación a la pensión alimenticia está aún en proceso y a fin de evitar resoluciones contradictorias cuando la resolución de la acción accesoria depende del proceso que se lleva a cabo de la principal se resuelva primero esta última para una adecuada aplicación de la justicia. ...”.

Ahora bien, respecto a la excepción opuesta por las demandadas en la presente controversia, debe destacarse que la excepción de **conexidad de la causa**, se encuentra entre las excepciones dilatorias y también las de previo y especial pronunciamiento. Por cuanto hace a la conexidad, ésta excepción tiene como objeto la remisión de los autos en que ésta se opone, al juzgado que previno, conociendo primero de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Ahora bien, existe **conexidad de causas** cuando haya: **1)** identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; **2)** identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; **3)** acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; **4)** identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexas, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos.

Por otra parte, respecto a las excepciones que pueden oponerse en un juicio, el artículo 28 del Código Procesal Familiar en vigor establece: **EXCEPCIONES DILATORIAS**. Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: ... II. Litispendencia; III.- **Conexidad** de causa.

Así también el artículo **29** del Código Procesal Familiar en vigor establece:

*“EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la **conexidad** o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán: ...*

*III.- **Conexidad**.- La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.*

Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

- a) Los litigios estén en diversas instancias*
- b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.*
- c) El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;*
- d) Ambos juicios tengan trámites incompatibles*
- e) Se trate de juicio se ventile en el extranjero.*

Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandaràn acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia”.

Por su parte, el artículo **29 bis** del propio ordenamiento legal, prevé:

“PRUEBA CONTRAPRESTACIONES.- En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia”

De la misma manera el artículo **299** del mismo Cuerpo de Leyes Adjetivas invocado, establece:

“ARTÍCULO 299.- CONEXIDAD, LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas”.

En este orden de ideas, de las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, se advierte la improcedencia de la excepción de conexidad de causa opuestas por ********* por su propio derecho, en virtud de que si bien es cierto de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** desahogada en autos con fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, en que se da fe de las actuaciones que contiene el expediente número **295/2020**,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuyas copias certificadas fueron anexas al escrito con número de cuenta **5997**, juicio que se encuentra radicado en la Segunda Secretaría, relativo a la Controversia Familiar sobre MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA, promovido por ********* contra *********; se advierte que dicho juicio se encuentra aún en la etapa de desahogo de pruebas; por otra parte debe hacerse notar que en el presente juicio (**265/2015-1**) en resolución definitiva pronunciada el día diez de agosto del dos mil dieciséis, fue aprobado el convenio celebrado entre las partes contendientes mediante el cual se dio por finiquita la contienda, mismo en que se pactó entre otras cosas la pensión alimenticia que habría de proporcionar *********, a su menor hijo ********* por conducto de su señora madre *********, así como el cincuenta por ciento de los gastos escolares, obligando a las partes a pasar por él en todo tiempo y lugar con la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada.

Bajo esta premisa, y toda vez que para el hecho de que se pueda generar la excepción planteada, resulta indispensable que **se encuentre pendiente de resolución** la controversia que se dirime, circunstancia que no sucede en el caso concreto, toda vez que como se ha observado el presente juicio del que pretende el demandado incidental *********, se acumule al diverso **295/2020-2**, si bien es cierto en ambos juicios existe **identidad de personas**, al haberse promovido en el presente juicio **265/2015-1**, la controversia del orden familiar sobre GUARDA Y CUSTODIA y ventilado en el mismo cuestiones inherentes al menor de edad *********, y que aquél (295/2020) versa sobre la MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA; no pasa desapercibido para esta Autoridad que éste juicio (265/2015-1) **se encuentra totalmente concluido por sentencia ejecutoriada**, amén que el juicio (295/2020-2) al que pretende se acumule, versa sobre la modificación de lo resuelto en el expediente **265/2015**, pronunciado por este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, siendo precisamente la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada la vía idónea para modificar lo ya

resuelto, sin embargo la misma será objeto de ejecución una vez que se haya emitido sentencia definitiva y que ésta se encuentra firme; lo anterior es así, aunado a que las prestaciones reclamadas y las circunstancias que originaron dichas controversias, **son distintas en uno y otro juicio.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **improcedente la excepción conexidad de causas**, opuesta por *********, ordenándose la continuación del presente procedimiento hasta su total conclusión. Siendo aplicable al presente asunto, respecto a la conexidad de causas la tesis jurisprudencial con número de registro 215343, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, a página 384, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA.

Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO”.

V.- Enseguida, no existiendo excepciones ni incidencia de previo y especial pronunciamiento que resolver, se procede al análisis de **fondo** del incidente de ejecución forzosa de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, planteado por ********* en representación de su menor hijo *********, contra *********; cabe hacer notar que el asunto que nos ocupa, es un **incidente de ejecución forzosa** en el cual la parte actora incidentista requiere del demandado incidental el cumplimiento de la pensión alimenticia **pactada** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis; convenio en el que se pactó como pensión alimenticia a cargo de *********, y a favor del menor *********, en la parte que interesa lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **CLÁUSULA OCTAVA.**- Ambas partes acuerdan que la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.N. 00/100) quedará como definitiva y que se depositará en este juzgado mediante Billete de Depósito del uno al cinco de cada mes; manifestando que la primera pensión se depositará a partir del mes de julio y los subsecuentes en la tarjeta *****número *****Dicha pensión será incrementada de acuerdo al salario mínimo.

...
CLÁUSULA DÉCIMA.- Ambas partes acuerdan que los gastos escolares consistentes en inscripciones, colegiaturas, reinscripciones, cursos y/o actividades extraacadémicas, se cubrirán por partes iguales, en atención al costo o variación de las mismas, de acuerdo a las posibilidades económicas de ambos progenitores previo acuerdo. ...”.

Dentro de este orden de ideas ***** , promovió en la vía incidental la ejecución forzosa respecto a las pensiones alimenticias adeudas y no pagadas, que en esencia reclama:

“**A.**- El pago de las pensiones vencidas e impagadas que el demandado incidentista, *****ha dejado de proporcionar a favor de mi menor hijo de nombre *****cuya adeudo por este concepto, hasta el momento asciende a la cantidad de **\$13.500.00 (trece mil quinientos Pesos 00/100 M.N.)**, y las cantidades que se sigan generando, toda vez que en la respectiva diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo del incidente interpuesto por la suscrita de pensiones vencidas presentado con fecha 06 de junio de 2019, el hoy actor cubrió el pago de manera forzosa, hasta el mes de mayo de 2019. Posterior a esta fecha, es decir, junio de 2019 al mes de noviembre de 2020 (fecha en que nos encontramos actualmente) el señor ha realizado pagos parciales o nulos: dichos adeudos se detallarán con posterioridad en el capítulo de hechos que y se señalará la aritmética que justifica la cantidad a la que ascienden a la fecha, más los meses que se sigan venciendo, hasta su total y debido cumplimiento y que estas se actualicen en el presente expediente, reclamándose también dichos incrementos salariales, puesto que en resolución de fecha 09 de Septiembre de 2019 del incidente mencionado se dejaron a salvo los derechos de la suscrita para solicitar su pago en la forma correspondiente.

B.- El pago del **cincuenta por ciento** de los gastos de inscripciones, colegiaturas, reinscripciones, cursos y/o actividades escolares que le corresponden tal y como se estableció en la cláusula décima del convenio celebrado en el presente expediente y de acuerdo a la resolución de fecha 14 de julio de 2016 y que dicho demandado no ha cubierto la parte que le corresponde, es decir, el cincuenta por ciento, pues mediante el incidente de pensiones vencidas, interpuesto por la suscrita, cubrió de manera forzosa hasta el pago de inscripción perteneciente al ciclo escolar 2019-2020, adeudando todos los gastos posteriores, hasta la fecha. Ya que (sic) partir de este último pago el señor se ha negado a aportar la parte que le corresponde respecto a gastos escolares.

C.- En caso de que el demandado se oponga a efectuar el pago de los conceptos mencionados con antelación y con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental del menor a recibir alimentos por parte de su progenitor, en el momento del requerimiento de pago, decrete su señoría la providencia precautoria del embargo provisional sobre bienes del demandado incidentista, para que haga efectiva la cantidad que resulte del incumplimiento, en términos de los Artículos

245, 246 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar de nuestro Estado”.

Exponiendo para acreditar sus pretensiones los **hechos** vertidos en su escrito inicial de demanda incidental, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; señalando como planillas de liquidación las siguientes:

“... Se reitera que debido al incidente interpuesto por la suscrita de pensiones vencidas. En la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo el hoy actor **cubrió el pago de manera forzosa**, únicamente hasta el **mes de mayo del 2019**. Posterior a esta fecha, ha realizado ÚNICAMENTE los pagos que él menciona en el juicio de modificación de cosa juzgada antes citado, específicamente en la prueba marcada con el numeral 11. Desglosando los adeudos de la siguiente forma:

MES	AÑO	CANTIDAD DEPOSITADA	ACUERDO DE PENSIÓN	ADEUDO
JUNIO	2019	0.00	\$2,200.00	22000.00
JULIO	2019	1000.00	\$2,200.00	1200.00
AGOSTO	2019	2100.00	\$2,200.00	100.00
SEPTIEMBRE	2019	0.00	\$2,200.00	2200.00
OCTUBRE	2019	1200.00	\$2,200.00	1000.00
NOVIEMBRE	2019	0.00	\$2,200.00	2200.00
DICIEMBRE	2019	2200.00	\$2,200.00	0.00
ENERO	2020	2000.00	\$2,200.00	200.00
FEBRERO	2020	0.00	\$2,200.00	2200.00
MARZO	2020	2200.00	\$2,200.00	0.00
ABRIL	2020	1500.00	\$2,200.00	700.00
MAYO	2020	2200.00	\$2,200.00	0.00
JUNIO	2020	2000.00	\$2,200.00	200.00
JULIO	2020	2000.00	\$2,200.00	200.00
AGOSTO	2020	2000.00	\$2,200.00	200.00
SEPTIEMBRE	2020	2200.00	\$2,200.00	0.00
OCTUBRE	2020	1700.00	\$2,200.00	200.00
NOVIEMBRE	2020	0.00	\$2,200.00	2200.00
			TOTAL	\$15,000.00

Con lo cual hace un total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Sin embargo, además de estos depósitos reconozco, el depósito en año dos mil 2019 por la cantidad de \$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se menciona al final de la prueba marcada con el numeral 11 del juicio de modificación de cosa juzgada interpuesto por el C. *****.

Por lo que el adeudo total de pensiones vencidas es \$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) hasta el mes de noviembre del 2020. Más las que se sigan venciendo e incumpliendo.

...

Correspondiente a los gastos escolares de mi menor hijo, se menciona que mediante el incidente de pensiones vencidas promovido por la suscrita el C. ***** , en la diligencia de pago y/o en su caso el embargo, realizo el último pago siendo este el de inscripción escolar 2019-2020, adeudando el cincuenta por ciento de los siguientes conceptos:

Ciclo escolar 2019-2020.

CONCEPTO	MONTO
COLEGIATURA MENSUAL	\$1050.00X12MESES \$12600.00
SEGURO ESCOLAR	\$119.00
PAQUETE DE LIBROS	\$1587.00



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CREDCIAL ESCOLAR	\$150.00
TOTAL	\$14,456.00

Ciclo escolar 2020-2021.

CONCEPTO	MONTO
INSCRIPCIÓN	\$1000.00
COLEGIATURA SEPTIEMBRE	\$1100.00
COLEGIATURA OCTUBRE	\$1100.00
COLEGIATURA NOVIEMBRE	\$1100.00
PAQUETE DE LIBROS	\$1175.00
TOTAL	\$5,475.00

El adeudo por el actor sobre estos conceptos se reafirma con la exhibición de las constancias expedidas por el Director del Colegio ***** de los ciclos 2019-2020 y 2020-2021 y que se adjuntan al presente como anexo 1 y 2 respectivamente.

Todo esto suma un **total** de **\$19,931.00** lo cual al dividirse entre dos nos da la cantidad de **\$9,965.5 (NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de gastos escolares al cual, voluntariamente se obligó en su momento el demandado de conformidad con el convenio multimencionado.

...

Por tanto salvo error aritmético, el total del adeudo del demandado hasta la fecha por los conceptos previamente señalados, es el de **\$58,749.50 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 Moneda Nacional).** ...”.

De la misma forma, mediante escrito con número de cuenta **4064**, con fecha de recibo según sello fechador del catorce de julio del dos mil veintiuno, mismo que fue acordado por autos del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, y del ocho de septiembre del dos mil veintiuno, en que se tuvo a la parte actora incidental *****, actualizando sus planillas de liquidación señalando lo siguiente:

“... solicito a su Señoría admita la actualización de los conceptos antes referidos tal y como si a la letra se insertasen dichas actualizaciones, en las pretensiones, hechos, pruebas y derecho del incidente presentado por esta parte el día 27 de noviembre del 2020. Es decir como si formasen parte de este en cada uno de sus capítulos que lo conforman.

Una vez hecho lo anterior se procede a realizar la actualización correspondiente:

Respecto de los gastos escolares del presente incidente sólo se cuantificó hasta el mes de noviembre y el costo de paquete de libros pertenecientes al ciclo escolar 2020-2021, faltando por **actualizar** los siguientes conceptos:

Ciclo escolar 2020-2021.

CONCEPTO	MONTO
COLEGIATURA DICIEMBRE	\$1,100.00
COLEGIATURA ENERO	\$1,100.00
COLEGIATURA FEBRERO	\$1,100.00
COLEGIATURA MARZO	\$1,100.00
COLEGIATURA ABRIL	\$1,100.00
COLEGIATURA MAYO	\$1,100.00
COLEGIATURA JUNIO	\$1,100.00
COLEGIATURA JULIO	\$1,100.00

COLEGIATURA AGOSTO	\$1,100.00
TOTAL	\$9,900.00

Ciclo escolar 2021-2022.

CONCEPTO	MONTO
INSCRIPCIÓN	\$1000.00
PAQUETE DE LIBROS	\$1749.00
TOTAL	\$2,749.00

El adeudo por el actor sobre estos conceptos se reafirma con la exhibición de las constancias expedidas por el Director del Colegio ***** de los ciclos 2020-2021 y 2021-2022 y que se adjuntan al presente como anexo 1 y 2.

Todo esto suma un **total** de **\$12,649.00** (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) lo cual al dividirse entre dos nos da la cantidad de **\$6,324.50 (SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)** a esto le sumamos la cantidad plasmada por este concepto en el incidente en comento \$9,965.5 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de colegiaturas adeudadas. Salvo error de carácter aritmético, más las cantidades que se sigan generando.

En relación al pago de pensiones vencidas se reitera que en el multicitado incidente solo se cuantificaron los adeudos hasta el mes de noviembre del 2020, por lo que se realiza la actualización correspondiente:

MES	AÑO	CANTIDAD DEPOSITADA	ACUERDO DE PENSIÓN	ADEUDO
DICIEMBRE	2020	0.00	\$2,200.00	22000.00
ENERO	2021	2000.00	\$2,200.00	200.00
FEBRERO	2021	2000.00	\$2,200.00	200.00
MARZO	2021	2000.00	\$2,200.00	200.00
ABRIL	2021	0.00	\$2,200.00	2200.00
MAYO	2021	5000.00	\$2,200.00	
JUNIO	2021	0.00	\$2,200.00	2200.00
JULIO	2021	2200.00	\$2,200.00	0.00
TOTAL		13,200.00	17,600.00	\$4,400.00

Tal y como se desprende el adeudo por concepto de pensiones nos da un total de \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), plasmada por este concepto en el incidente nos arroja un total de **\$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pensiones adeudadas y no pagadas, salvo error de carácter aritmético, más las cantidades que se sigan generando.

...

Por lo tanto procedemos a la suma total de los conceptos antes referidos: El monto por concepto de INCREMENTOS SALARIALES actualizados hasta la fecha ascienden a **\$60,028.48** (SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS 48/100 M.N.), más **\$17,900.00** (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensiones adeudadas y no pagadas, más la cantidad de **\$16,290.00** (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de colegiaturas adeudadas. Nos arroja el gran total de **\$94,218.48** (NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 48/100 M.N.), salvo error de carácter aritmético, más las cantidades que se sigan generando. ...”.

Como se puede advertir, la actora incidental expone que el demandado incidentista *****, adeuda la cantidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$94,218.48 (NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 48/100 M.N.), en razón de que el deudor alimentista ha sido omiso en cumplir con la obligación de pagar la pensión alimenticia en los términos pactados en el convenio **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis.

Siendo de observarse en el incidente que nos ocupa, ********* compareció dando contestación a la demanda incidental desahogando la vista que se le mandó dar con el escrito número **4494**, de *********, y en su caso para hacer valer excepciones respecto de las prestaciones reclamadas y contestar los hechos vertidos en el escrito de mérito. De la misma forma ********* compareció dando contestación a la actualización de la planilla exhibida en la demanda incidental, desahogando la vista que se le mandó dar con el escrito número **4064**, de *********, y en su caso para hacer valer excepciones respecto de las prestaciones reclamadas y contestar los hechos vertidos en el escrito de mérito.

Siendo de esta manera como quedó fijada la **LITIS** en el presente incidente de ejecución forzosa respecto a la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas, así como el pago del cincuenta por ciento por concepto de gastos de educación del menor hijo de las partes, advirtiendo de lo anterior el suscrito Juzgador que existe controversia entre las partes, que se dilucida al tenor de lo siguiente:

A).- De la Litis planteada queda evidenciado que ********* tiene pleno conocimiento del contenido del convenio **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis, en el que tanto ********* como ********* pactaron como pensión alimenticia a cargo de ********* la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS

PESOS 00/100 M.N.) mensuales (cláusula OCTAVA), así como la cantidad resulta de los gastos escolares por partes iguales (cláusula DÉCIMA), esto es para ser entregados a *****, para que ésta a su vez los hiciera llegar al menor de referencia.

Ahora bien, el demandado incidental *****, fue debidamente notificado vía exhorto, previo citatorio y mediante cédula de notificación personal, dando contestación a la demanda incidental y notificado que fue de la actualización de la planilla de liquidación, también desahogó la vista que se le mandó dar con la misma; es decir, dicha demandado incidental dio contestación al incidente de ejecución forzosa respecto a la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas que nos ocupa, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, sin embargo, no opuso defensa ni excepción alguna que le sirviera para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria; lo anterior es así dado a que *****, compareció al presente incidente, dando contestación a la demanda incidental y su actualización e inclusive ofertó pruebas, manifestando que si ha cumplido con sus obligaciones alimentarias de acuerdo con sus posibilidades económicas, exhibiendo además copias fotostáticas simples de comprobantes bancarios por diversos depósitos, siendo estos los correspondientes a los días treinta de noviembre de dos mil veinte por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), primero de julio de dos mil veintiuno por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), treinta y uno de julio de dos mil veintiuno por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), veintinueve de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), y treinta de octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.); documental que no obstante de haberse ofrecido en copias simples, se les concede **valor probatorio** en términos de lo previsto por los artículos 340, 344 y 346 del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que aunado a que son coincidentes con las cantidades que reconoce la parte actora haber recibido por éste concepto, tienen eficacia probatoria para acreditar que el



PODER JUDICIAL

demandado incidentista *********, ha cumplido de manera parcial sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo de iniciales *********.

Sin embargo debe destacarse que el cumplimiento a la obligación alimentaria para con el menor de edad ********* debe ser de manera completa y permanente, y más aún, el actor no acredita que se encuentre cumpliendo en su totalidad con la pensión alimenticia pactada en convenio **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis; además de que no obstante la separación de facto que se suscitó entre la actora ********* y el demandado *********, éste tiene el ineludible compromiso de seguir suministrando los alimentos de su menor hijo *********, cuyo derecho a recibir **alimentos** surge desde el momento de la concepción, y comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; subsistiendo dicha obligación no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentra incapacitado para trabajar, y/o hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando, siempre que el acreedor no cuente con ingresos propios, tal y como lo reputa el arábigo 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que atendiendo a las precisiones señaladas en líneas que preceden, el presente incidente de liquidación debe liquidar la cantidad adeudada por el **periodo comprendido** del **mes de junio del dos mil diecinueve** al **mes de julio del dos mil veintiuno**, que en suma arrojan veintiséis meses que multiplicados por la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada mes, arroja la cantidad total de \$57,200.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); cantidad a la que se debe restar los pagos parciales reconocidos por la parte actora incidental en este mismo rubro, es decir, la cantidad de \$39,300.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que arroja un total de **\$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, siendo ésta la cantidad que reclama la actora incidental y la que se debe considerar por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas por el **periodo comprendido** del **mes de junio del dos mil diecinueve** al **mes de julio del dos mil veintiuno**, reclamadas en el presente incidente de ejecución forzosa respecto a la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas.

B).- Por cuanto a la prestación reclamada por la actora incidentista identificada con la letra **B** de su escrito inicial de demanda, así como de la comprendida dentro de la actualización de pensión alimentista de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, consistente en el cumplimiento de la cláusula **DÉCIMA**, referente a al pago que representa el **50%** del total de los gastos escolares, inscripciones, colegiaturas, reinscripciones y/o actividades escolares, de los periodos correspondientes a los ciclos escolares 2019-2020 dos mil diecinueve dos mil veinte y 2020-2021 y dos mil veinte dos mil veintiuno, así como los comprendidos dentro del ciclo escolar 2020-2021 dos mil veinte dos mil veintiuno y 2020-2022 dos mil veinte a dos mil veintidós, siguiendo con el estudio de la planilla de liquidación presentada por actora incidentista dentro de escrito inicial de demanda incidental, se incorpora el adeudo por parte del demandado incidentista por concepto de pago por gastos referentes al ciclo escolar 2019-2020 dos mil diecinueve dos mil veinte y 2020-2021 y dos mil veinte dos mil veintiuno, del menor de iniciales ********* en la que expone que el demandado incidentista debe la cantidad de **\$9,956.05 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 05/100 m.n.)**

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, siguiendo con el estudio de la planilla de liquidación presentada por actora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista dentro de la actualización que realizó de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, la cual fue acordada de conformidad por este Juzgado mediante auto de fecha **dieciséis de julio de la misma anualidad**, se incorpora el adeudo por parte del demandado incidentista por concepto de pago por gastos referentes al ciclo escolar 2020-2021 dos mil veinte dos mil veintiuno y 2020-2022 dos mil veinte a dos mil veintidós, del menor de iniciales ********* en la que expone que el demandado incidentista debe la cantidad de **\$6,324.50 (seis mil trescientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.)**.

En ese sentido, la actora incidentista para acreditar lo anterior, exhibió tanto en su escrito inicial de demanda incidental, como dentro de la actualización que realizó de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, documentales privadas consistentes en cuatro constancias de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte respectivamente y diecisiete de junio respectivamente, todas expedidas por el Profesor ********* Director del Colegio ********* con clave *********, en donde señala que el menor de iniciales ********* es alumno de dicha institución de la sección secundaria correspondiente al ciclo escolar 2019-2020 dos mil diecinueve dos mil veinte, y ciclo escolar 2020-2021 dos mil veinte dos mil veintiuno, conteniéndose en ellas el desglosé de las cantidades por concepto de inscripción, seguro escolar, paquete de libros, credencial escolar así como el costo por concepto de colegiaturas, además de indicar con la segunda de ellas, las cantidades cubiertas por diversos conceptos.

En el mismo orden de ideas, si bien el demandado incidentista *********, al contestar la demanda y sobre la cuestión de la escuela de su menor hijo de iniciales ********* que el pago de este concepto sería de acuerdo a sus posibilidades económicas y previo acuerdo, el demandado incidentista no probó su dicho, resaltando que respecto a la resolución definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, donde se observa que derivado de la cláusula **DÉCIMA**

del convenio celebrado por las partes, ambas partes acordaron que los gastos escolares consistentes en inscripciones, colegiaturas, reinscripciones, cursos y/o actividades extraacadémicas, se cubrirían en partes iguales.

Por lo que de las **documentales** privadas indicadas en líneas que anteceden, mismas que corren agregadas en autos, y a juicio de quien resuelve, las mismas obtienen **valor probatorio** en términos de los numerales 348 y 404 del Código Procesal Familiar vigente para la Entidad, y si bien es cierto el demandado incidentista objetó las documentales ofertadas por la actora incidentista, este no menciona en qué consistía esta objeción, por lo que el demandado incidentista *******no acredita** estar al corriente en los gastos que se generaron por los conceptos de inscripción, seguro escolar, paquete de libros, credencial escolar así como el costo por concepto de colegiaturas, en el periodo que indica la actora incidentista, es decir, a los ciclos escolares 2019-2020 dos mil diecinueve dos mil veinte, y ciclo escolar 2020-2021 dos mil veinte dos mil veintiuno, lo que asciende a la cantidad de \$32,580.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que dividida entre dos (ambos padres) en términos de lo **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis, arroja la cantidad total de **\$16,290.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto del cincuenta por ciento de los gastos escolares.

Apartados antes desglosados como incisos **A)** y **B)** del presente considerando, que se ven robustecidos con la **CONFESIONAL** así como la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *********, desahogadas en audiencia del trece de enero del dos mil veintidós, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 330 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; con eficacia probatoria para tener por acreditado que el menor de edad *********, por su corta edad requiere se le proporcionen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentos por ambos progenitores, y que con motivo del incumplimiento de la parte demandada es que se le demandó en el juicio en lo principal y posteriormente en el incidente de ejecución forzosa de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas; así como que el demandado incidental se obligó a cubrir el cincuenta por ciento de los gastos escolares; siendo evidente que la obligación alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales de los progenitores, pues los alimentos protegen la vida misma de los miembros de la familia, por ello, el que debe suministrarlos se encuentra obligado al debido y constante cumplimiento de dicha obligación no obstante que entre los consortes exista una separación de hecho; lo anterior es así dado a que son precisamente los padres del menor quienes tienen la obligación legal y moral de contribuir económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a proveer lo necesario para su alimentación y la de su hijo, así como educación, cuidado y protección de éste, tal y como lo establece el artículo **181** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

No obsta a lo anterior el resto del caudal probatorio ofrecido y desahogado por el demandado incidental, consistente en las pruebas **CONFESIONAL** así como la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora incidental *********, desahogadas en audiencia del trece de enero del dos mil veintidós, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículo 330 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; sin eficacia probatoria para tener por acreditado que el menor de edad *********, por su corta edad requiere se le proporcionen alimentos por ambos progenitores, y que con motivo del incumplimiento de la parte demandada es que se le demandó en el juicio en lo principal y posteriormente en el incidente de ejecución forzosa de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas; así como que hubiere pactado “previo acuerdo” que el menor de edad no estudiaría o bien que no estudiaría en las condiciones que lo ha hecho, sin desvirtuar que el demandado incidental se obligó a cubrir el cincuenta por ciento de los gastos escolares; sin soslayarse que como se viene diciendo la obligación

alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales de los progenitores, pues los alimentos protegen la vida misma de los miembros de la familia, por ello, el que debe suministrarlos se encuentra obligado al debido y constante cumplimiento de dicha obligación no obstante que entre los consortes exista una separación de hecho; lo anterior es así dado a que son precisamente los padres del menor quienes tienen la obligación legal y moral de contribuir económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a proveer lo necesario para su alimentación y la de su hijo, así como educación, cuidado y protección de éste, tal y como lo establece el artículo **181** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior aunado a que con motivo de tratarse de una obligación de pago de **ALIMENTOS** del menor de edad *********, considerando primordialmente los derechos del menor que se encuentran protegidos aún con mayor relevancia respecto de los padres, pues de no contar con el apoyo económico que deriva de la obligación del deudor alimentista *********, puede afectar su formación corporal, espiritual, emocional y social, además conforme a la convención de los derechos de los niños aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América vigente desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la observancia es obligatoria de las autoridades a efecto de asegurar a los menores la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y con ese fin tomar todas las medidas legislativas y administrativas más adecuadas para su debido cumplimiento, siendo de importancia la transcripción textual de dicha disposición que señala:

*“**Artículo 3.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

*“**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.*

Por otra parte, respecto al señalamiento de la actora vertida en su narrativa de HECHOS en sentido de requerir **ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** de acuerdo al incremento del **salario mínimo**; debe hacerse notar a las partes que en los juicios que se ponen en conocimiento de esta Autoridad, al momento de emitirse la sentencia definitiva o como en el caso que nos ocupa la **sentencia interlocutoria**, el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio; esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, que deben observarse por la autoridad jurisdiccional y emitir así una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio. Siendo también de destacar que en el incidente de ejecución forzosa la actora incidental reclama como **PRETENSIONES** el pago de las pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas, así como el pago del cincuenta por ciento por concepto de gastos de educación del menor hijo de las partes, requiriendo como consecuencia que la resolución cuente con efectos de

mandamiento en forma, siendo éstas las pretensiones sobre las que se fijó la presente LITIS incidental; por lo que inclusive las pruebas ofertadas por las partes se encuentran encaminadas a acreditar el derecho ejercido y sus excepciones respectivamente, deviniendo con ello que la presente sentencia falla precisamente respecto a las pretensiones reclamadas y debatidas oportunamente en el juicio; por lo que NO es de emitir pronunciamiento alguno en la presente resolución respecto a la **ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** de acuerdo al incremento del **salario mínimo**, por no haber sido reclamado como pretensión si no bien únicamente la actora lo mencionó a manera de narrativa de hechos, por lo que no fue materia del incidente que nos ocupa, encontrándose en consecuencia a salvo y expedito el derecho de las partes para la actualización del monto la pensión alimenticia en la vía y forma procedentes. Siendo aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial de la Décima Época con número de registro digital 2022574, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.), cuya cuenta lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS”.

En tales consideraciones se concluye que, la actora incidentista acreditó su acción incidental de ejecución por incumplimiento a lo pactado por *********, y ********* en el convenio **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis, mismo que ya fue justipreciado; regulándose la planilla de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas a favor del menor *********, por la cantidad de \$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, y la cantidad de \$16,290.00 (DIECISÉIS MIL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la parte proporcional que adeuda del periodo reclamado en el incidente que nos ocupa; en consecuencia se declara operante el incidente de ejecución forzosa, promovido por *********, en representación del menor *********, contra *********, toda vez que ha quedado acreditado en autos que el demandado incidentista incumplió con su obligación de dar los alimentos y cincuenta por ciento de los gastos escolares correspondientes al periodo señalado antes desglosado.

En razón de lo anterior se **CONDENA** al ciudadano *********, al pago de la cantidad de \$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adeudo de la pensión alimenticia de su menor hijo *********, correspondiente a la pensión alimenticia que dejó de depositar del **periodo comprendido** del **mes de junio del dos mil diecinueve** al **mes de julio del dos mil veintiuno**.

Así también se **CONDENA** al ciudadano *********, al pago de la cantidad de \$16,290.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto del cincuenta por ciento de los gastos escolares de su menor hijo *********, correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2020-2021, desglosados en el cuerpo de la presente resolución.

Cantidades por las cuales se regula y aprueba la presente liquidación en el incidente de ejecución forzosa; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **626** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma **REQUIÉRASE** al demandado incidentista *********, en el domicilio ubicado en ******* Morelos**, para que realice el pago de la cantidad de \$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adeudo de la pensión alimenticia de su menor hijo *********, correspondiente a la

pensión alimenticia que dejó de depositar del **periodo comprendido** del **mes de junio del dos mil diecinueve** al **mes de julio del dos mil veintiuno**, así como el pago de la cantidad de \$16,290.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto del cincuenta por ciento de los gastos escolares de su menor hijo *********, correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2020-2021, desglosados en el cuerpo de la presente resolución; y de no hacerlo embárguense bienes suficientes que garanticen el pago de dicha cantidad y con su producto páguese a la actora incidentista *********, para que por su conducto se los haga llegar a su acreedor alimentario.

Por otra parte advirtiéndose de autos que el domicilio del demandado incidental *********, se encuentra fuera de la competencia territorial de este juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto a la **Jueza Familiar de Primera Instancia en turno del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a efecto de que ordene a quien corresponda dé debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en el domicilio indicado y levantando el acta circunstanciada correspondiente. **Facultado a la Jueza exhortada**, para que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, decrete medidas de apremio y las haga efectivas tendientes a la diligenciación e inclusive a actuar de oficio en desahogo de lo encomendado y devuelva el exhorto a la brevedad posible por conducto de las personas autorizadas para tal efecto e inclusive por los medios con que cuente esa Autoridad exhortada para evitar un atraso en la impartición de justicia.

Y en términos de lo dispuesto por el numeral **126** de la Legislación Procesal Familiar vigente, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, queda a cargo de *********, por sí o por conducto de las personas autorizadas en el presente juicio, para la tramitación, traslado y entrega del exhorto antes ordenado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 552, 597, 598, 599, 600 fracción III, 601 fracción III, 602 y 606 del Código Procesal Familiar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- Es OPERANTE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA promovido por ********* contra *********, toda vez que se acreditó que el demandado incidentista incumplió con el convenio **pactado** por las partes en audiencia del ocho de julio del dos mil dieciséis, y aprobado en **sentencia definitiva** del diez de agosto del dos mil dieciséis, respecto a los rubros de alimentos y cincuenta por ciento de gastos de educación.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se **CONDENA** a *********, al pago de la cantidad de \$17,900.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adeudo de la pensión alimenticia de su menor hijo *********, correspondiente a la pensión alimenticia que dejó de depositar del **periodo comprendido** del **mes de junio del dos mil diecinueve** al **mes de julio del dos mil veintiuno**.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, se **CONDENA** a *********, al pago de la cantidad de \$16,290.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto del cincuenta por ciento de los gastos escolares de su menor hijo ********* correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, desglosados en el cuerpo de la presente resolución, consecuentemente;

QUINTO.- Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma **REQUIÉRASE** al demandado incidentista *********, en el domicilio ubicado en calle *********, *Morelos*, para que realice el pago de la cantidad de **\$34,190.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a la suma de las cantidades señaladas en los resolutivos TERCERO y CUARTO que anteceden, y de no hacerlo embárguense bienes suficientes que garanticen el pago de dicha cantidad y con su producto páguese a la actora incidentista *********, para que por su conducto se los haga llegar a su acreedor alimentario.

Por otra parte advirtiéndose de autos que el domicilio del demandado incidental *********, se encuentra fuera de la competencia territorial de este juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto a la **Jueza Familiar de Primera Instancia en turno del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a efecto de que ordene a quien corresponda dé debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en el domicilio indicado y levantando el acta circunstanciada correspondiente. **Facultado a la Jueza exhortada**, para que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, decrete medidas de apremio y las haga efectivas tendientes a la diligenciación e inclusive a actuar de oficio en desahogo de lo encomendado y devuelva el exhorto a la brevedad posible por conducto de las personas autorizadas para tal efecto e inclusive por los medios con que cuente esa Autoridad exhortada para evitar un atraso en la impartición de justicia.

Y en términos de lo dispuesto por el numeral **126** de la Legislación Procesal Familiar vigente, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, queda a cargo de *********, por sí o por conducto de las personas autorizadas en el presente juicio, para la tramitación, traslado y entrega del exhorto antes ordenado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- NO es de emitir pronunciamiento alguno en la presente resolución respecto a la **ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** de acuerdo al incremento del **salario mínimo**, por no haber sido reclamado como pretensión si no bien únicamente la actora lo mencionó a manera de narrativa de hechos, por lo que no fue materia de la LITIS en el incidente que nos ocupa, encontrándose en consecuencia a salvo y expedito el derecho de las partes para la actualización del monto la pensión alimenticia en la vía y forma procedentes.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 108 de la Ley Adjetiva Familiar vigente la publicación de la presente resolución deberá realizarse en el boletín judicial como **SECRETO**, en atención a la naturaleza del incidente y de la presente resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.